

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***763/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Fiscalía Estatal.**19 de febrero de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**08 de julio de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

De esta solicitud solo me fue proporcionado el histórico de robo a personas omitiendo la información sobre edad, sexo de las víctimas y municipio donde ocurrió dicha información se encuentra asentada en la original solicitud de información así como de la estadística de las carpetas de investigación

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

La Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito, (...)se hace llegar la presente resolución en un formato excel en datos abiertos, con la respuesta a su solicitud, ello en los terminos con lo cual fue solicitada la información.

La Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, (...) se hace de su conocimiento que dicha información es de libre acceso de consulta pública y puede ser consultada de forma virtual en la página oficial del Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición Jalisco, que se despliega en la siguiente liga: ...

**RESOLUCIÓN**

Se **REQUIERE**, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, entregue la información relativa al número de carpetas de investigación iniciadas por los delitos de robo a personas, ocurridos en el estado de Jalisco de los años 2016, 2017, 2018, 2019 donde se incluya el mes cuándo ocurrió y la información venga segmentada respecto a la edad, sexo, municipio de residencia y si existiese información sobre la escolaridad declarada de las víctimas, atendiendo preferentemente el formato solicitado (csv y xlsx).

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día **19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, **toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte**, es decir, se interpuso el recurso en el quinto día hábil, siendo que el recurrente disponía de hasta 15 quince días hábiles para presentarlo, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VIII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 30 treinta de enero de 2020, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00852020.
- b) Copia simple del oficio FE/UT/1124/2020, de fecha 13 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, suscrito por la C. Ana María Pérez Escoto, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

II.- Por su parte, al sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia certificada del expediente interno con número LTAIPJ/FE/248/2019, generado con motivo de la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.
- b) Instrumental de actuaciones.
- c) Presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias certificadas, se les da valor probatorio pleno, respecto a las ofertadas por el **recurrente** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 30 de enero del 2020 dos mil veinte, a través del Sistema Infomex Jalisco, donde se generó el número de folio **00852020** a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Mi pretensión es la de obtener información estadística relativa al número de carpetas de investigación iniciadas por los delitos de robo a personas, homicidio doloso, secuestro, extorsión, lesiones, feminicidio, rapto, tráfico de menores, corrupción de menores y trata de personas ocurridos en el estado de Jalisco de los años 2016, 2017, 2018, 2019 donde se incluya el mes cuándo ocurrió y la información venga segmentada por los municipios donde ocurrió. Dicha información es solicitada en un formato de csv y XLSX con todas las características y detalles de datos abiertos que permita su análisis.

--
Mí pretensión es la de obtener información estadística relativa al número víctimas que se desprende de las indagatorias y/o carpetas de investigación iniciadas por los delitos de robo a personas, homicidio doloso, secuestro, extorsión, lesiones, feminicidio, rapto, tráfico de menores, corrupción de menores y trata de personas ocurridos en el estado de Jalisco de los años 2016, 2017, 2018, 2019. Dicha información es solicitada en un formato de CSV y XLSX y deberá incluir información segmentada respecto a la edad, sexo, municipio de residencia y si existiese información sobre la escolaridad declarada de las víctimas.

Mí pretensión es la de obtener información estadística respecto al número de personas desaparecidas y no localizadas en el estado de Jalisco de los años 2016, 2017, 2018, 2019. Dicha información es solicitada en un formato de CSV y XLSX y deberá incluir información segmentada respecto a la edad, sexo, municipio de residencia y si existiese información sobre la escolaridad declarada de las víctimas.

Por su parte, el sujeto obligado con fecha 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando lo siguientes:

La Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito, (...) se hace llegar la presente resolución en un formato excel en datos abiertos, con la respuesta a su solicitud, ello en los términos con lo cual fue solicitada la información.

La Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, (...) se hace de su conocimiento que dicha información es de libre acceso de consulta pública y puede ser consultada de forma virtual en la página oficial del Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición Jalisco, que se despliega en la siguiente liga: <https://sisovid.jalisco.gob.mx/> en la cual se encuentra parte de la información solicitada.

En este orden de ideas y respecto del dato estadístico general de los años anteriores al 2019 no cuenta con la información capturada o desglosada como es requerida por el solicitante, ya que la Fiscalía Especial en personas Desaparecidas fue creada el 04 de abril del 2017 y actualmente se encuentra en proceso de captura de datos referentes a la desaparición de años anteriores a su creación, teniendo el acceso a la información en otras modalidades ...

...
...

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia pone a disposición del solicitante para su consulta, cada una de las indagatorias en donde se encuentra inmersa dicha información, esto es cada una de las Averiguaciones, Previas y Carpetas de Investigación relacionadas con la información pretendida, por lo que resulta pertinente permitir al solicitante la consulta de dicha información **exclusivamente respecto de las personas reportadas como desaparecidas y/o extraviadas** y el desglose permitido en la presente resolución ...

Derivado de lo anterior, el día 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual señaló lo siguiente:

“Acudo a esta impugnación pues la información entregada por el sujeto obligado solo corresponde parcialmente a la información pública solicitada la cual sustentaré en la presente queja. Respecto a mi pretensión de obtener información estadística relativa al número de carpetas de investigación iniciadas por los delitos de robo a personas de la que solicité expresamente fuera entregada en un formato de CSV y XLSX con información segmentada respecto a la edad, sexo, municipio de residencia y si existiese información sobre la escolaridad declarada de las víctimas. De esta solicitud solo me fue proporcionado el histórico de robo a personas omitiendo la información sobre edad, sexo de las víctimas y municipio donde ocurrió dicha información se encuentra asentada en la original solicitud de información así como de la estadística de las carpetas de investigación. Anexo A..” (Sic)

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe de ley en los siguientes términos:

“ ...

Se manifiesta que en relación al municipio, dicha información si fue proporcionada, sin embargo, con respecto a la edad y sexo, el área no la reportó ello en razón de que NO cuenta con una base de datos QUE AGLUTINE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A DELITOS DE ROBO DE PERSONAS, EN LOS TERMINOS PRETENDIDOS.

Como puede advertirse el quejoso, se duele que no se le entregó la información en la forma que lo solicitó, es decir, bajo un parámetro de desglose que de MUTUO PROPIO, petición en su pretensión informativa.

Al respecto debe de indicarse que la información SI le fue entregada en la forma y términos en que es generada y aglutinada por el área competente, de tal manera que la DIRECCIÓN GENERAL DE INTELIGENCIA, POLITICA CRIMINAL Y PREVENCIÓN DEL DELITO, allegó la información con la que contaban, en relación al tema de la solicitud, misma que le fue proporcionada en tiempo al recurrente.

Ahora bien es preciso señalar, que atento a lo dispuesto por el artículo 87 punto 3 de la Ley de la materia NO EXISTE OBLIGACIÓN DE PROCESAR, CALCULAR O PRESENTAR LA INFORMACIÓN EN FORMA DISTINTA A COMO SE ENCUENTRE, en este sentido, la Legislación permite al ente o sujeto obligado proporcionar la información en la forma y términos en que se tenga sin que EXISTA OBLIGACIÓN LEGAL de que la FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO, proceda a realizar nuevas bases de datos para satisfacer la pretensión del particular, toda vez que ello no es obligación que emana de alguna norma de la legislación en alusión.

*Asimismo de acuerdo al criterio de interpretación 09/2010 y 03/2017 emitido por el INAI, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, es decir, las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información tal y como se encuentra en sus archivos, siendo que en el caso que nos ocupa, con respecto al delito de ROBO A PERSONAS la base de datos con que cuenta, es aquella que aglutina el número de averiguaciones previas y/o carpetas desglosada por año y por municipio, sin que en dicha base de datos se desglose estadísticamente el sexo y edad de las víctimas, motivo por el que no proporcionó a satisfacción del solicitante por no ser un dato que se acumule de manera estadística.
.... (Sic).*

De igual manera en el acuerdo antes mencionado, se le requirió a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió el término de 3 tres días hábiles, posteriores a la notificación del mismo.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de marzo de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información solicitada relativa al delito de robo a personas, se hace tal afirmación con base en lo siguiente:

Previo al análisis del recurso de revisión que nos ocupa, este Órgano Garante se avoca al estudio de la solicitud de información concerniente a requerir: *estadística relativa al número de carpetas de investigación iniciadas por los delitos de robo a personas, ocurridos en el estado de Jalisco de los años 2016, 2017, 2018, 2019 donde se incluya el mes cuándo ocurrió y la información venga segmentada por los municipios donde ocurrió. Dicha información es solicitada en un formato de csv y XLSX, incluyendo información segmentada respecto a la edad, sexo, municipio de residencia y si existiese información sobre la escolaridad declarada de las víctimas.*

Dado que el agravio del recurrente fue específicamente sobre dicha información, en el entendido que el resto de su solicitud fue atendida de manera satisfactoria, toda vez que no expresó

inconformidad alguna.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado proporcionó del periodo solicitado la cantidad de carpetas de investigación iniciadas por los delitos de robo a personas, clasificadas por anualidad y desagregadas por municipio, como se muestra en las pantallas que se adjuntan:

FE-UT-745-2020
 EXP.-248-2020

AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS POR EL DELITO DE ROBO A PERSONA DURANTE EL PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

AV. PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACION	ENE DIC 2016	ENE DIC 2017	ENE DIC 2018	ENE DIC 2019
ROBO A PERSONAS	11327	17801	15196	14615

NOTA IMPORTANTE: Hago de su conocimiento que las cifras fueron tomadas de la base de datos de inicio de la Av. Previas y/o Carpeta de investigación (para los años 2014, 2015 y 2016; en donde han comenzado con el Nuevo Sistema de Justicia Penal), al igual informo que son preliminares debido a que en el proceso de investigación de las Av. Previas y Carpetas de investigación, puede sufrir cambio en el tipo de delito o pudieran presentarse delitos adicionales, por lo que debe de ser considerada la información con las reservas a estas aclaraciones.

FE-UT-745-2020
 EXP.-248-2020

AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS POR EL DELITO DE ROBO A PERSONA DURANTE EL PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

MUNICIPIOS	ENE-DIC 2016	MUNICIPIOS	ENE-DIC 2017
ACATIC	1	ACATIC	4
ACATLÁN DE JUÁREZ	22	ACATLÁN DE JUÁREZ	19
AHUALULCO DE MERCADO	2	AHUALULCO DE MERCADO	5
AMATITÁN	5	AMATITÁN	1
AMECA	21	AMECA	18
ARANDAS	6	ARANDAS	11
ATOTONILCO EL ALTO	15	ATOTONILCO EL ALTO	8
AUTLÁN DE NAVARRO	26	AUTLÁN DE NAVARRO	23
AYOTLÁN	3	AUTLÁN DE NAVARRO	10
CASIMIRO CASTILLO	2	AYOTLÁN	1
CHAPALA	24	AYUTLA	2
CHIHUATLÁN	9	CAÑADAS DE OBREGÓN	29
COCUILA	11	CHAPALA	8
COLOTLÁN	2	CHIHUATLÁN	6
DEGOLLADO	4	COCUILA	2
		COLOTLÁN	2

Derivado de lo anterior, el entonces solicitante presentó el medio de impugnación que nos ocupa aludiendo básicamente que, el sujeto obligado solo le entregó el histórico de robo a personas, omitiendo la información sobre edad, sexo de las víctimas y municipio donde ocurrió, considerando que dicha información se encuentra asentada en la estadística de las carpetas de investigación.

En este sentido, el sujeto obligado a través del informe de Ley manifestó, que se le proporcionó la información al hoy recurrente en la forma y términos en que es generada y aglutinada por el área competente, por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 87 punto 3 de la Ley de la materia consideró que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información en forma distinta a como se encuentre, en este sentido.

De igual forma invoco el criterio de interpretación 09/2010 y 03/2017 emitido por el INAI, en el

sentido de que no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, es decir, las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información tal y como se encuentra en sus archivos, siendo que en el caso que nos ocupa, con respecto al delito de robo a personas la base de datos con que cuenta, es aquella que aglutina el número de averiguaciones previas y/o carpetas desglosada por año y por municipio, sin que en dicha base de datos se desglose estadísticamente el sexo y edad de las víctimas, motivo por el que no proporcionó a satisfacción del solicitante por no ser un dato que se acumule de manera estadística.

Luego entonces, como el sujeto obligado únicamente proporcionó el número de carpetas de investigación del delito de robo a personas por anualidad y desagregado por municipio de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, **omitiendo la información concerniente a edad y sexo de las víctimas por municipio**, es por ello que, para este Órgano Colegiado resulta **fundado** el agravio de la parte recurrente.

Cabe precisar que, no se soslaya el argumento vertido por el sujeto obligado en el sentido de que, de conformidad con el artículo 187 punto 3 de la Ley de la materia, se proporcionó la información en el estado en que se encontraba y que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, así como que, no cuenta con una base de datos que genere la información como se petición.

Sin embargo en el caso que nos ocupa, **el sujeto obligado no entregó la información en el estado en que se encuentra, tal y como lo dispone el dispositivo legal por el invocado, sino que omitió parte de la información solicitada**, la cual por sus naturaleza estadística desvinculada del nombre de las víctimas, por lo que el hecho de que dicha información no la posea de manera aglutinada como la requiere el solicitante, no la hace inexistente, ni mucho menos confidencial o reservada.

En ese orden de ideas, se tiene que, el sujeto obligado señaló que no cuenta con una base de datos en específico en la que se contemplen aquellas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación correspondientes al delito de robo a personas desagregado por edad y sexo del municipio donde ocurrió el delito, **sin embargo, dicha información debe encontrarse inmersa tanto en las averiguaciones previas como en las carpetas de investigación, puesto que, es en ellas donde se hace constar todo lo relacionado a la investigación de posibles delitos, es decir, aun y cuando el sujeto obligado no genere una base de datos para recabar la información solicitada, la misma puede desprenderse de las averiguaciones previas o las carpetas de investigación.**

Por otro lado, contrario a lo que manifestó el sujeto obligado, en el sentido de que no se está obligado a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, **existe una salvedad, siendo el caso del informe específico en la que de manera excepcional** el sujeto obligado puede determinar entregar la información en dicha modalidad, cuando existan restricciones legales para proporcionarse en otras modalidades, atendiendo a lo establecido en el artículo 90.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

¹ Artículo 87. Acceso a Información - Medios

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

Por consiguiente, para que el sujeto obligado pudiese proporcionar la información solicitada, debió de emplear como medio de acceso a la información, **la consulta directa o en su caso el informe específico**, tomando las medidas necesarias para proteger tanto la información reservada como la confidencial, **puesto que, argumentar que no se tiene una base de datos que contenga la información filtrada como se solicita, no es un argumento válido para negarla, tomando en cuenta que, la misma se puede encontrar inmersa en las propias averiguaciones previas o las carpetas de investigación**, para lo cual cobra aplicación al presente caso el criterio 08/13 emitido por el Órgano Garante Nacional, el cual a la letra señala lo siguiente:

*Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. **En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.** Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.*

Lo resaltado es propio.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información **relativa al número de carpetas de investigación iniciadas por los delitos de robo a personas, ocurridos en el estado de Jalisco de los años 2016, 2017, 2018, 2019 donde se incluya el mes cuándo ocurrió y la información venga segmentada respecto a la edad, sexo, municipio de residencia y si existiese información sobre la escolaridad declarada de las víctimas, atendiendo preferentemente el formato solicitado (csv y xlsx).**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **763/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, por las razones expuestas anteriormente.

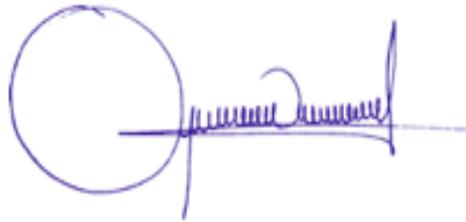
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información **relativa al número de carpetas de investigación iniciadas por los delitos de robo a personas, ocurridos en el estado de Jalisco de los años 2016, 2017, 2018, 2019 donde se incluya el mes cuándo ocurrió y la información venga segmentada respecto a la edad, sexo, municipio de residencia y si existiese información sobre la escolaridad declarada de las víctimas, atendiendo preferentemente el formato solicitado (csv y xlsx)**. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 763/2020
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 763/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG